

Palenzuela Abad contra las resoluciones de 13 de diciembre de 1982 de la Dirección Provincial del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la de 19 de abril de 1983 de la Dirección General de Régimen Económico y Jurídico de la Seguridad Social, todo ello sin hacer expresa imposición de las costas.»

Madrid, 15 de mayo de 1985.—El Director general, Enrique Heras Poza.

14536 RESOLUCION de 28 de junio de 1985, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del II Acuerdo Nacional para «Radio Nacional de España, Sociedad Anónima», «Televisión Española, Sociedad Anónima», y «Radio Cadena Española, Sociedad Anónima», y los profesionales de la música.

Visto el texto del II Acuerdo Nacional para «Radio Nacional de España, Sociedad Anónima», «Televisión Española, Sociedad Anónima», y «Radio Cadena Española, Sociedad Anónima», y los profesionales de la música, recibido en esta Dirección General el 25 de junio de 1985 y suscrito el día 19 del mismo mes y año por las centrales sindicales Comisiones Obreras, Unión General de Trabajadores y Sindicato Profesional de Músicos Españoles y el Ente Público «Radio Televisión Española, Sociedad Anónima», «Radio Nacional de España, Sociedad Anónima», y «Radio Cadena Española, Sociedad Anónima», y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, del Estatuto de los Trabajadores, de 10 de marzo de 1980, y Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Acuerdo en el Registro correspondiente, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de junio de 1985.—El Director general, Carlos Navarro López.

II ACUERDO NACIONAL ENTRE LOS MUSICOS Y «RADIO NACIONAL DE ESPAÑA, SOCIEDAD ANONIMA»; TELEVISION ESPAÑOLA, SOCIEDAD ANONIMA», Y RADIO CADENA ESPAÑOLA, SOCIEDAD ANONIMA»

1.1. «Radio Nacional de España, Sociedad Anónima»; «Televisión Española, Sociedad Anónima», y «Radio Cadena Española, Sociedad Anónima», establecen el presente acuerdo, que regulará las condiciones de contratación para todo el territorio nacional de los músicos (en adelante «músicos») que hayan de actuar para «Radio Nacional de España, Sociedad Anónima»; «Televisión Española, Sociedad Anónima», y «Radio Cadena Española, Sociedad Anónima», en adelante RTVE.

1.2. El presente acuerdo se conviene con los sindicatos CC. OO., UGT y Sindicato Profesional de Músicos Españoles (SPME), estando abierto para todos los profesionales, integrados o no, en las organizaciones firmantes.

1.3. No obstante, RTVE acoge con particular agrado, en lo que suponen de preocupación por el interés general, las razones invocadas por los representantes de los «músicos», de la necesidad de promover su actividad profesional en su más amplio sentido, como cauce que son de la cultura.

CLAUSULAS

Primera.—*Exclusión de la Ordenanza Laboral de RTVE:* Los contratos que celebre RTVE con los «músicos» están comprendidos en el artículo segundo, letra C de la Ordenanza Laboral para RTVE, aprobada por Orden de 19 de diciembre de 1977, y, en consecuencia, excluidos de la misma, así como de los convenios colectivos suscritos o que se suscriban entre RTVE y el personal del Ente Público o de sus Sociedades.

Segunda.—*Ámbito nacional del Acuerdo:* El presente Acuerdo tiene ámbito nacional, y, por tanto, afecta a todos los contratos que celebre RTVE con los «músicos» españoles en todo el territorio del Estado español, para cualquier tipo de actuación.

Tercera.—*Objeto, duración y firma del contrato:* En cada contrato deberá constar nombre y datos del «músico» y del representante legal, si lo hubiere, título de la producción y número de sesiones, jornada laboral, remuneración, plazo de vigencia y número de ensayos, si los hubiere.

Cuarta.—*Retribución:* Se incrementa en un 5,5 por 100 las retribuciones, quedando establecidas en las siguientes cuantías:

1. El salario diario en «Radio Nacional de España, Sociedad Anónima» y en «Radio Cadena Española, Sociedad Anónima», será de 5.275 pesetas. Si el mismo «músico» tuviera una actuación mínima de 20 jornadas en un período de treinta días naturales, el salario será de 105.500 pesetas.

2. En «Televisión Española, Sociedad Anónima» el salario será de 7.385 pesetas por las tres primeras horas, y a partir de la tercera, por cada hora o fracción, 1.582 pesetas, con un descanso de cinco minutos por cada hora de trabajo.

3. Cuando, por necesidades de la partitura, el «músico» se vea obligado a doblar (utilizar varios instrumentos) en la misma obra y en compases diferentes, percibirá un incremento del 50 por 100. Si se doblara íntegramente el papel con otro solo instrumento, percibirá un incremento del 100 por 100.

4. Las horas nocturnas tendrán la retribución específica señalada en la presente cláusula, incrementada en un 25 por 100.

5. En lo relativo a Eurovisión, se estará a lo dispuesto en los acuerdos internacionales suscritos por RTVE.

Quinta.—*Forma de pago:* El importe de su remuneración lo percibirá el «músico» dentro de los veinte días siguientes a la terminación de su trabajo. Cuando el tiempo de vigencia del contrato sea superior a quince días, el «músico» podrá solicitar y percibir anticipos a cuenta del trabajo ya realizado, en las cuantías establecidas por la Ley.

Sexta.—*Jornada laboral:*

1. La jornada laboral tendrá una duración de ocho horas, en jornada partida o de siete en jornada ininterrumpida. Dentro de la jornada ininterrumpida, el «músico» tendrá un descanso de treinta minutos.

En el caso de la jornada ininterrumpida, si ésta coincide con las horas de comida o cena, ésta sería por cuenta de RTVE.

2. La convocatoria diaria mínima será de tres horas.

3. Se considerará como comienzo de la jornada laboral la de citación en el lugar de trabajo.

4. No se computará como jornada laboral el tiempo destinado a transporte. El tiempo de transporte no excederá de hora y media, entre ida y vuelta, computándose el resto como jornada laboral.

Séptima.—*Cumplimiento:*

1. Se entenderá cumplido el contrato, por parte del «músico» en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando hubiese concluido su trabajo en el programa, aun antes de llegado el término de su vigencia.

b) Por expiración del tiempo de vigencia del mismo, aun cuando no hubiese concluido su trabajo en el programa para el que fue contratado.

En este segundo caso se pueden dar dos supuestos:

1.º Que el «músico» no hubiese iniciado su trabajo.

2.º Que, habiéndolo iniciado, no hubiese concluido su actuación para la que fue contratado.

En el primer supuesto, las partes podrán optar por renovar el contrato, pactando unas nuevas condiciones, o darlo por concluido; en cuyo caso RTVE estará obligada a abonar el total del importe contratado.

En el segundo supuesto, las partes se obligarán a encontrar fórmulas de prórroga que faciliten la conclusión de la producción iniciada, en las condiciones pactadas inicialmente.

2. Si en un periodo de tiempo inferior a veinte días, después de haber finalizado el trabajo del «músico», RTVE tuviera que repetir por deficiencias ajenas al «músico», parte del trabajo ya realizado, ambas partes se obligan a llegar a un acuerdo de fechas, a fin de solucionar tales deficiencias, siendo las condiciones de contratación las mismas que tenían pactadas para el trabajo que se repite.

Octava.—*Régimen de trabajo:*

1. El «músico» está obligado a realizar su trabajo, de acuerdo a las indicaciones del Director-Realizador o Jefe de Producción, y ateniéndose a los planes de ensayos y grabación previstos para la producción y grabación del programa.

2. Durante el plazo de vigencia de su contrato, el «músico» queda a disposición de RTVE, incluso las noches, si así lo impusiere el régimen de trabajo en el programa, estando, en cuanto a retribución de jornada de trabajo, a lo previsto en la legislación vigente sobre trabajos nocturnos y festivos.

3. Entre sesión y sesión, deberán transcurrir un mínimo de doce horas.

4. Cuando el profesional «músico», en virtud de su contrato con RTVE, mantenga una actividad semanal completa y continuada, tendrá derecho a un descanso semanal de treinta y seis horas. Si, por necesidades de la Empresa, el «músico» se viere

obligado a no ejercitar su derecho al descanso semanal, percibirá el plus establecido para días festivos.

Novena.-Dietas y gastos de desplazamiento:

1. Cuando el trabajo se realice fuera de la ciudad donde se encuentre el centro de producción en que se le haya contratado, correrán a cargo de RTVE los gastos de desplazamiento y manutención.

2. Si el «músico» tuviera que pernoctar fuera de la ciudad, percibirá, en concepto de dietas, una cantidad equivalente a la asignada al personal de RTVE.

3. Durante las estancias en el extranjero, el «músico» tendrá derecho a una dieta equivalente a la asignada al personal de RTVE.

4. Las dietas se abonarán por adelantado, o a la llegada del «músico» al lugar de trabajo.

5. Los medios de transporte utilizados por el «músico» en los desplazamientos serán los mismos que los empleados por el personal de RTVE.

Décima.-Ensayos: En los programas y grabaciones en los que, a juicio de RTVE, se requiera la necesidad de efectuar ensayos en jornadas previas a la realización y grabación, deberá hacerse constar en el contrato.

Undécima.-Régimen de cesión de derechos: El «músico» cede y transfiere, irrevocablemente, a RTVE, sin reserva de ningún género, para todo el mundo y durante un plazo de treinta años, la integridad de los derechos renunciabiles de propiedad intelectual o industrial que le correspondieran o pudieran corresponderle por su actuación (excepto SGAE). RTVE podrá, en su consecuencia, comerciar, ceder, emitir y exhibir libremente y sin limitación alguna los registros de su actuación en cualquier modalidad audiovisual, presente o futura, salvo estipulación en contrario consignada en cláusula especial.

Duodécima.-Resolución del contrato:

1. Cuando, por causas no imputables al «músico», RTVE resuelva, unilateralmente, el contrato, el «músico» percibirá, según los casos, las siguientes cantidades:

a) El 25 por 100 de la cantidad total pactada, si no se hubiera iniciado el trabajo.

b) La cantidad total pactada, si el «músico» hubiera comenzado el rodaje o grabación de la obra.

2. En caso de enfermedad del «músico», dentro de la vigencia del contrato, RTVE podrá resolverlo indemnizando al «músico» con el 75 por 100 de las cantidades que le falte por devengar, y el 100 por 100 en caso de accidente laboral.

3. RTVE podrá resolver el contrato sin indemnización por cualquiera de las causas previstas en la legislación vigente, y esto sin renuncia a las posibles reclamaciones por daños y perjuicios a que hubiere lugar.

Decimotercera.-Seguros: RTVE suscribirá una póliza de seguros para los «músicos» que intervengan en las grabaciones y programas, y que garanticen los accidentes laborales que puedan sobrevenirles durante las jornadas de trabajo, ensayo o grabación.

Los capitales garantizados serán:

Muerte: 1.000.000 de pesetas.

Incapacidad total: 2.000.000 de pesetas.

Incapacidad parcial: Según escala oficial.

Decimocuarta.-Presentación: Siempre que sea posible figurará en los rótulos la denominación artística de los grupos u orquestas contratadas.

Decimoquinta.-Vigencia: El plazo de vigencia del presente acuerdo será desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1985.

La denuncia, a efectos formales, será automática a la terminación del plazo estipulado en el presente Acuerdo.

En los dos primeros meses de 1986 se constituirá la Comisión Negociadora, a efectos de iniciar la negociación del III Acuerdo Nacional.

Decimosexta.-Comisión Paritaria: Como órgano de interpretación y vigilancia del presente acuerdo, se crea una Comisión Mixta Paritaria, que estará integrada por tres representantes de los sindicatos firmantes y tres representantes de RTVE. Asimismo, podrán incorporarse a esta Comisión los asesores propuestos por cada una de las partes mencionadas.

14537 RESOLUCION de 8 de julio de 1985, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de Revisión Salarial para 1985 del Convenio Colectivo entre el Instituto Nacional de Estadística y el personal laboral contratado a su servicio.

Visto el texto del Acuerdo de Revisión Salarial para el año 1985 del Convenio Colectivo entre el Instituto Nacional de Estadística y el personal laboral contratado a su servicio, suscrito el día 13 de junio de 1985 por la representación del Organismo y Comité de Empresa, al que se acompaña el informe emitido por la Dirección General de Gastos de Personal del Ministerio de Economía y Hacienda, en cumplimiento del artículo 20 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos de trabajo, esta Dirección General de Trabajo, acuerda:

Primero.-Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación de ello a la Comisión Negociadora, que queda advertida del obligado cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 50/1984, anteriormente citada, en aplicación del Convenio de referencia.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de julio de 1985.-El Director general, Carlos Navarro López.

Revisión salarial para el año 1985 del Convenio Colectivo entre el Instituto Nacional de Estadística y el personal laboral contratado a su servicio

Tabla salarial 1985

Categoría	Nivel	Trimestro - Pesetas	Salario mensual - Pesetas	Paga extra. - Pesetas	Valor hora - Pesetas
Titulado Superior	3	2.557	111.119	51.386	1.375
Titulado Medio	4	2.478	90.358	49.802	1.041
Monitor, etc.	5	2.346	81.940	47.151	1.001
	6	2.225	79.292	44.503	-
	7	2.082	67.292	41.852	-
Ayudante Operador	7	2.082	76.642	41.852	966
Grabadoras	8	2.003	65.697	40.267	817
Clasificador-Codificador	8	2.003	65.697	40.267	817
Encargado de Almacén	8	2.003	70.713	40.267	895
Encargado de Centralita	8	2.003	65.697	40.267	817
Encargado de Limpieza	8	2.003	55.809	40.267	817
Telefonistas	11	1.883	55.957	37.858	718
Ordenanza	12	1.883	53.581	37.861	692
Vigilantes, Mozos	12	1.883	52.463	37.861	680
Limpiadoras, jornada completa	13	1.883	52.463	37.861	680
Limpiadoras, jornada reducida	13	1.883	20.161	20.162	-
Calefactor	7	2.082	77.734	41.852	976
Oficial de Primera	7	2.082	66.433	41.852	835
Oficial de Segunda	8	2.003	59.723	40.267	768